



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROBLES IGLESIAS, JAIR ABDUL
NAVARRO HERNANDEZ y RUBEN GUTIERREZ MELO.
DEMANDADOS: DENOMINACION RELIGIOSA MOVIMIENTO GNOSTICO
CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA.
RADICADO: 47189315300120210003200

VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por **CARLOS ARTURO ROBLES IGLESIAS, JAIR ABDUL NAVARRO HERNANDEZ** y **RUBEN GUTIERREZ MELO**, persiguiendo que en sentencia se declare el reconocimiento de las mejoras que, aseguran, construyeron "(...) en donde funciona la sede del MOVIMIENTO GNOSTICO CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA, una extensión o área de 278 m2 ubicado en la calle 18A #14-27 de esta ciudad", bien identificado con M.I. N° 222-3695 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga y cedula catastral No. 47-189-010300970005000; y se condene al demandado al pago de ellas, en monto de 158.306.895,10.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos del libelo, como pasan a precisarse:

1. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una

indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los –perjuicios materiales- en equis suma¹”.

Revisado el libelo introductorio, se echa de menos el cumplimiento de esta exigencia, el cual se encuentra establecido en el Art. 82, Num. 7, del C. G. del P., como un requisito de la demanda.

2. De otro lado, el certificado de existencia y representación legal de parte demandada data del 4 de agosto de 2016, por lo que es menester que se arrime uno de reciente emisión.

3. Por otro lado, el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. señala que a la demanda debe anexarse el poder, con constancia de presentación personal, para iniciar el proceso, sin embargo, por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, *“(…) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 *“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos”,* entendiéndose *“satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

En el caso de marras, el poder otorgado por los demandantes no fue a través de mensaje de datos, evento en el que debió cumplirse lo previsto en el Art. 74 del C. G. del P., esto es, con la nota de presentación personal, la cual se echa de menos.

4. Conforme dicta el inciso primero del Art. 6 del decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

¹“Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

En el libelo no se hizo manifestación respecto a la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los testigos invocados, por lo que debe aclararse ese tópico,

5. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el evento de marras si bien se solicita el “(...) secuestro provisional del inmueble objeto de este litigio y que se encuentra claramente delimitado por sus medidas y linderos en los hechos de la demanda”, esa medida no se armoniza con la viabilidad a que alude el Art. 590 del C. G. del P.

En esencia, el literal a. de ese artículo apunta a la inscripción, pero en aquellos asuntos en que los efectos de las pretensiones pueden repercutir en los derechos reales principales², lo que no sucede aquí, pues la prosperidad eventual de la acción ejercida no implica alteración de esa estirpe de prerrogativas, sino el eventual pago de las mejoras que se llegasen a reconocer.

De otra parte, el literal b. atañe a la procedencia de la inscripción de la demanda cuando las pretensiones se dirigen al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, empero, aquí tampoco se ha invocado esa estirpe de pretensión.

En ese orden, era deber del demandante, con la radicación de la demanda en la Oficina Judicial, remitirla, junto con sus anexos al correo electrónico de la demanda, lo que también deberá cumplir en cuanto al saneamiento de los defectos aquí anotados.

6. Atendiendo las reglas trazadas en el Art. 28 del C. G. del P., debe aclararse si la demandada, como persona jurídica, tiene una sucursal en Ciénaga, Magd., debiendo armar la respectiva certificación donde se verifique esa

² Al respecto consultar: CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, DUPRE EDITORES, 2017, págs. 1053 y ss.

circunstancia, dado que según se narra en la demanda, el domicilio principal es Pereira, amén que aquí no se discuten derechos reales, que eventualmente trasladarían la competencia al despacho donde se encuentre ubicado el inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **CARLOS ARTURO ROBLES IGLESIAS, JAIR ABDUL NAVARRO HERNANDEZ** y **RUBEN GUTIERREZ MELO** contra **DENOMINACION RELIGIOSA MOVIMIENTO GNOSTICO CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 15 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603b509fbd56b0d09a8e7c5d9f261b4f89744cbe346c1feafb06be38163d06e2

Documento generado en 22/04/2021 05:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>